



PROCESO ORDINARIO LABORAL

PROMOVIDO POR: JORGE LUIS ORTIZ FLOREZ

CONTRA: MARIA CAMILA TORRES BUELVAS, YESID MANUEL MAJANA ACOSTA,
MUNICIPIO DE CERETÉ.

-Radicado 23-001-31-05-005-2022-00063.

NOTA SECRETARIAL. Montería, marzo 29/2022.

Al despacho del señor Juez le informe que el presente proceso fue asignado a través de reparto hecho por oficina judicial, está pendiente su estudio para posterior admisión o inadmisión. Provea

**LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
SECRETARIA**

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, (04) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Obedeciendo el informe secretarial que antecede, pasa el despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos formales de la presente demanda, acorde a los artículos 25, 25ª y 26 del C.P.T y S.S, en armonía con lo establecido en el decreto 806 de 2020, para lo cual observa este despacho que no cumple con los requisitos señalados en el artículo 25 del C.P.T que señala lo siguiente:

ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA<Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda deberá contener:

1. La designación del juez a quien se dirige.
2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.
3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
5. La indicación de la clase de proceso.



6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.

7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.

8. Los fundamentos y razones de derecho.

9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y

10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.

Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.

Ahora bien, dentro del estudio realizado por este despacho, no existe claridad contra quien se dirige la demanda, si bien por una parte se enuncia en la demanda a las personas naturales de “MARIA CAMILA TORRES BUELVAS C.C. 1.067.930.189 con domicilio en Cereté y YESID MANUEL MAJANA ACOSTA C.C. 73.570.472 también con domicilio en Cereté” al mismo tiempo se señala que estos forman parte del CONSORCIO PARQUE MARTINEZ, que es el contratista.

Lo anterior, se refirió la Corte suprema de Justicia en providencia **SL462-2021**, cuya magistrada ponente fue: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, señalo que:

Por último, para la Sala no es válido señalar que el empleador debe ser el integrante del consorcio que celebre el contrato de trabajo. Lo anterior, por cuanto radicar en un solo miembro la responsabilidad por los derechos laborales de una persona que prestó su trabajo a una organización empresarial, anularía la posibilidad jurídica que aquel tiene de demandar solidariamente al consorcio o a la unión temporal y a todos sus integrantes, según lo faculta el artículo 7.º de la Ley 80 de 1993. Además, ello quebraría la unidad contractual que se establece entre la unión transitoria y la entidad pública contratante, a efectos de que opere la responsabilidad solidaria del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

*De acuerdo con lo dicho, **las uniones temporales y consorcios pueden ser empleadores de los trabajadores que participan en los proyectos empresariales contratados con las entidades públicas. Por tanto, pueden ser convocados para responder por las obligaciones laborales de sus trabajadores, como también de manera solidaria cada uno de sus integrantes.** Con esto, se recoge el criterio fijado en las sentencias CSJ SL, 11 feb. 2009, rad. 24426 y CSJ SL, 24 nov. 2009, rad. 35043.*



Además, observa este despacho que para realizar el estudio de competencia es necesario que se acredite el domicilio de la parte demandada, por ello, se requerirá a la parte demandante para que acredite el lugar de domicilio del demandado, de conformidad a los señalado en el artículo 5 del C.P.L y S.S que señala que:

ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, declarado INEXEQUIBLE. El texto vigente antes de la modificación introducida por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, que corresponde a la modificación introducida por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, es el siguiente:> La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda y se concederá el termino de cinco (05) días a la parte actora a fin de que se subsane las deficiencias de que adolece, indicándole que deberá integrar en nuevo escrito las correcciones indicadas y los demás acápites y hechos indicados en la demanda, la cual enviará a los demandados.

Con respecto al apoderado judicial del demandante, este despacho procedió a verificar los antecedentes disciplinarios del abogado **REYNALDO OLIVERA BUELVAS**, según lo ordenado pro la Circular PCSJC 19-18 de 9 de julio de 2019. Certificado disciplinario que se adjunta al presente proceso.

Así las cosas, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral presenta por **JORGE LUIS ORTIZ FLOREZ** contra, **MARIA CAMILA TORRES BUELVAS, YESID MANUEL MAJANA ACOSTA, MUNICIPIO DE CERETÉ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al demandante para que, con la subsanación de la demanda, acredite el lugar de domicilio de la parte demandada, por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: OTORGAR un término de cinco (5) días hábiles para subsanar las falencias enunciadas anteriormente, de igual forma deberá enviar el escrito de subsanación a los respectivos correos del demandado; y aportar dicha acreditación a este despacho, so pena

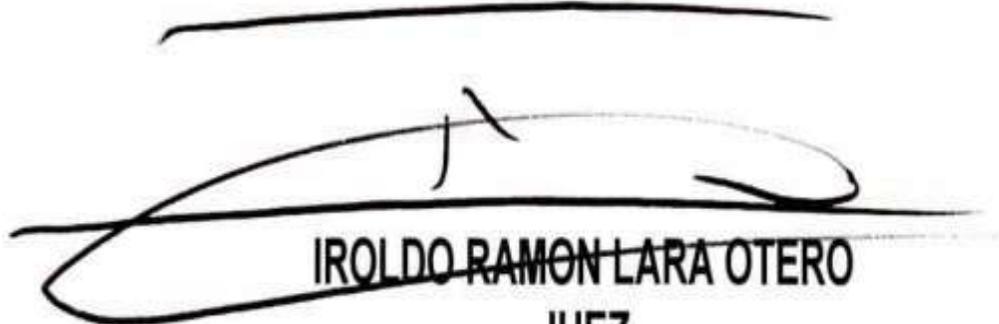


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

de ser rechazada.

TERCERO: RECONOZCASE Y TENGASE al abogado **REYNALDO OLIVERA BUELVAS**, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.023.504 y T.P N° 182.934 del C.S de la J. como apoderado judicial del demandante en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ